

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 17

Referencia: 17

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1957

Título: POR LA CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MISMA. (DEPARTAMENTO ADSCRITO AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13336

Publicada el: 02-09-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Energía, Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.524

Rollo: 47

Posición: 324

en cada una de las tres primeras salas, serán nombrados por los Magistrados Permanentes de las mismas".

Artículo 4º Para los efectos legales y fiscales este Decreto Ley tiene vigencia a partir del primero de julio de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de
la Presidencia,
Germán López G.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

CREASE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 29 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y dictan disposiciones relativas a la misma.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte a) de la Ley 33 de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente intensificar el desarrollo intensivo de la energía eléctrica del País y para ello

confiar a un organismo especializado la tarea de proceder:

a) A un estudio técnico económico de la demanda potencial de energía eléctrica en todo el territorio nacional y de las posibilidades de suplirla;

b) A la elaboración de una legislación básica que fija el funcionamiento de todas las empresas nacionales y extranjeras dedicadas a la explotación de concesiones de energía eléctrica; y

c) A la negociación con dichas empresas, de contratos de concesión que cumplan con la nueva legislación.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Departamento adscrito al Ministerio de Obras Públicas denominado "Comisión Nacional de Energía Eléctrica" la que en el cuerpo del presente Decreto Ley se llamará: "La Comisión".

Artículo 2º La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación mediante el estudio y formulación de programas para la planificación y coordinación de su desarrollo, el establecimiento de bases adecuadas para el funcionamiento, la regulación y supervigilancia de la generación, transmisión, distribución, compra-venta, exportación e importación y venta en bloque, utilización y consumo de energía eléctrica en el país.

Artículo 3º Para la mejor consecución de su objetivo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar y mantener al día el inventario de facilidades disponibles en el país para el suministro de energía eléctrica, público y privado;

b) Investigar las necesidades presentes y futuras de energía eléctrica;

c) Investigar los recursos potenciales para la producción de energía y las posibilidades y costos de producción, transmisión y distribución de energía hidroeléctrica, termo-eléctrica o de cualquier otra fuente;

d) Elaborar programas de generación y utilización de energía eléctrica y recomendar su realización a quienes corresponda, estableciendo las prioridades respectivas de los diversos proyectos;

e) Investigar la estructura legal y financiera de todas las empresas existentes o por crearse en el campo de la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, como también todas las características de sus contratos de concesión;

f) Estudiar y proponer al Organo Ejecutivo una "Ley sobre la industria eléctrica", legislación básica que reglamentará la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la República. Esta legislación deberá abarcar todos los aspectos relacionados con dichas actividades y, entre otras:

1. Fijar las reglas que regulen el establecimiento y operación de centrales de energía eléctrica, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, determinando los requisitos a que deben sujetarse para su instalación así como las normas técnicas que deben ser observadas en la

generación, transmisión y distribución de energía;

2. Establecer un régimen uniforme de concesiones, señalando los privilegios y exenciones que puedan concederse a las empresas de energía, así como las obligaciones que deben contraer los concesionarios;

3. Establecer un sistema uniforme para la fijación de tarifas para la venta de energía al público y a otras empresas. Este sistema usará los datos de contabilidad de cada empresa y estará basado sobre el concepto de otorgar, el capital invertido en las empresas eléctricas, una utilidad máxima razonable;

4. Emitir prescripciones imponiendo una gestión financiera sana a las empresas, previendo entre otras cosas, la creación de reservas de depreciación adecuadas para la reposición de las instalaciones;

5. Proveer disposiciones transitorias imponiendo la reanudación obligatoria, dentro de un plazo definido, de todos los contratos de concesión vigentes y velar por su adaptación a la nueva legislación;

g) Estudiar las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, en el campo de la energía, la mayor colaboración posible entre el capital público y el capital privado y hacer las recomendaciones pertinentes ante quien corresponda;

h) Orientar las inversiones de capital que el Gobierno o los particulares hagan en la industria eléctrica, sea directamente o a través de organismos financieros;

i) Promover la formación de técnicos panameños especializados en los asuntos relacionados con el desarrollo de la industria eléctrica;

j) Presentar iniciativas ante quien corresponda sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica que pueda tener relación directa o indirecta con las funciones de la Comisión;

k) Establecer un sistema uniforme de contabilidad para todas las empresas de energía eléctrica de servicio público;

l) Establecer normas técnicas para instalación de energía eléctrica, públicas y privadas;

m) Disponer el establecimiento de inter-conexiones o intercambio de energía entre determinadas empresas, públicas o privadas, siempre que se trate de afrontar condiciones de emergencia o de mejorar los servicios existentes;

n) Recomendar la aprobación de contratos que envuelvan concesiones o privilegios contemplados por las leyes al respecto, para la operación y mantenimiento de plantas de generación y sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica;

o) Supervigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios de licencias y concesiones;

p) Opinar respecto a cualquier cuestión en materia de industria eléctrica, distinta a las anteriores, que someta a su consideración el Organismo Ejecutivo;

q) Resolver cualesquiera otros asuntos cuya resolución la señale este Decreto Ley y su reglamento y, en general, ejercer todas las funciones compatibles con el carácter que le corresponda.

Artículo 4º La Comisión estará formada por cinco miembros principales y cinco suplentes y

se integrará así: el Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá, siendo su suplente el Secretario del Ministerio de Obras Públicas, cuatro ciudadanos panameños como miembros principales y cuatro ciudadanos panameños como miembros suplentes designados por el Organismo Ejecutivo y escogidos de tal manera que la Comisión disponga, en su conjunto, a la vez que de capacidades jurídicas indispensables, de conocimientos técnicos y financieros suficientes sobre empresas eléctricas en general y, también, de opiniones específicas sobre el papel que la energía puede y debe tener en el desarrollo económico del país.

Dos de los miembros de esta Comisión, principales y suplentes, deben necesariamente ser uno Ingeniero Civil y otro Ingeniero Eléctrico.

Artículo 5º Los cuatro miembros principales y suplentes que al Organismo Ejecutivo corresponde designar serán nombrados así: el primero por un año, el segundo por dos años, el tercero por tres años y el cuarto por cuatro años. Al vencerse cada período, el nombramiento correspondiente se hará por cuatro años.

En caso de fallecimiento o separación definitiva de alguno de los miembros de la Comisión, el Organismo Ejecutivo designará el sustituto por el tiempo que le falte al principal para completar su período, debiendo llenar los requisitos especificados en el Artículo 4º

Artículo 6º Los miembros de la Comisión deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia y en particular deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser panameño y mayor de edad;

b) No tener vinculación alguna, directa o indirectamente, con cualquier empresa eléctrica de la República ni con cualquier grupo financiero extranjero que tenga, como organización subsidiaria, una empresa eléctrica establecida sobre el territorio de la República;

c) No tener vinculación de intereses con otro miembro de la Comisión a través de asociación profesional en negocio común;

d) Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 4º

No podrán ser miembros de la Comisión los que tengan entre sí vínculos de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 7º Los miembros de la Comisión actuarán en el desempeño de sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad y con absoluta independencia, dentro de las normas que fije la Ley y sus reglamentos.

Los comisionados podrán ser removidos por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Por adquirir un interés directo o indirecto con una empresa eléctrica de servicio público;

b) Por falta de probidad comprobada, en el ejercicio de sus funciones;

c) Por incumplimiento de sus obligaciones, según lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 8º Los miembros suplentes sustituirán a los principales en caso de falta temporal de éstos. En caso de falta temporal o impedimento del Ministro de Obras Públicas, el Secre-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-59
 (Bolleno de Barraza)
 Teléfono: 2-2271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-59
 (Bolleno de Barraza)
 Aparado Nº 3449

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Minutas: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.50.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.05.—Sólo en la oficina de ventas de
 Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tarío del Ministerio presidirá las reuniones de la Comisión.

Artículo 9º Cuando por causa no justificada, un miembro deje de asistir a tres reuniones consecutivas, de hecho quedará desligado como miembro de la Comisión y corresponderá al Presidente de la República nombrar su reemplazo.

Artículo 10. La Comisión deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la Comisión la convoque para tal fin o así lo soliciten por escrito dos de sus miembros principales.

Artículo 11. Los gastos totales de la Comisión Nacional de Energía serán sufragados de la manera siguiente:

a) Por el Estado, los gastos que corresponden a trabajos relacionados con el desarrollo nacional de la energía eléctrica. Cuando se trate de trabajos de investigación en que tenga interés particular determinada empresa, los gastos que ocasionen estos estudios serán a cargo de la parte interesada;

b) Por las empresas, los gastos de supervigilancia que preste la Comisión a cada empresa individualmente tales como servicios de auditoría, establecimientos de tarifas y otros servicios. La ley sobre Industria Eléctrica determinará los casos en que los gastos de supervigilancia serán sufragados por las empresas.

Artículo 12. Para el desempeño de sus funciones ejecutivas, la Comisión recomendará al Organismo Ejecutivo el nombramiento de un Director General que debe necesariamente ser panameño y poseer el título de Ingeniero Civil o de Ingeniero Eléctrico. El Director General dedicará todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otra posición, o ejercicio de cualquier actividad económica, salvo el caso especial que indica el Artículo 246 de la Constitución Nacional.

Artículo 13. Todas las funciones ejecutivas de la Comisión estarán a cargo del Director General de la misma, a quien corresponde ejecutar sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 14. La Comisión podrá recomendar el nombramiento de un funcionario que actuará como colaborador del Director General y substituirá a éste durante sus ausencias temporales, en las funciones ejecutivas que le competen, con las mismas limitaciones especificadas para el Director General en el artículo 12.

Artículo 15. Todas las empresas de servicio público de energía eléctrica, bien sean de propiedad del Estado, de las municipalidades o de los particulares, nacionales, o extranjeras, estarán sujetas a la supervigilancia de la Comisión la cual quedará autorizada para ejercer sobre ella las atribuciones que le confiere el presente Decreto Ley. Dichas empresas deberán facilitar a la Comisión el libre acceso a todas sus instalaciones y dependencias. También darán libre acceso a todas las fuentes de información que la Comisión considere necesarias para el desempeño de su cometido. La infracción de esta disposición será penada con multa de cien a mil balboas por la primera vez y en caso de reincidencia esta multa se duplicará.

Los datos e informaciones individuales suministrados a la Comisión por parte de las empresas privadas sobre costos de producción, transmisión, venta o distribución, que tengan carácter confidencial, no podrán hacerse públicos sino en forma global y de manera que no se desvirtúe el carácter reservado de los mismos.

Artículo 16. La Comisión deberá rendir un informe anual de sus labores al Organismo Ejecutivo, incluyendo las estadísticas de las instalaciones existentes y la producción, venta, costos, etc. de la energía eléctrica en todo el país.

Artículo 17. El presente Decreto Ley surtirá efecto a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio
 e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social
 y Salud Pública,
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de
 la Presidencia,
Germán López G.

Organismo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo